

OGE01872

La Misión Permanente de México ante la Oficina de las Naciones Unidas y otros Organismos Internacionales con sede en Ginebra saluda muy atentamente a la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos y tiene el honor de hacer referencia a la comunicación conjunta de los Procedimientos Especiales AL MEX 10/2023, emitida por el Grupo de Trabajo de Expertos sobre los Afrodescendientes; la Relatora Especial sobre el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental; y la Relatora Especial sobre las formas contemporáneas de racismo, discriminación racial, xenofobia y formas conexas de intolerancia.

Sobre el particular, la Misión Permanente transmite adjunto el informe del Estado mexicano mediante el cual se da respuesta a las cuestiones planteadas por los Procedimientos Especiales.

La Misión Permanente de México ante la Oficina de las Naciones Unidas y otros Organismos Internacionales con sede en Ginebra aprovecha la oportunidad para reiterar a la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos las seguridades de su más alta y distinguida consideración.



Ginebra, a 3 de mayo de 2024

Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos

- **Grupo de Trabajo de Expertos sobre los Afrodescendientes**
- **Relatora Especial sobre el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental**
- **Relatora Especial sobre las formas contemporáneas de racismo, discriminación racial, xenofobia y formas conexas de intolerancia**

Ginebra



**GOBIERNO DE
MÉXICO**

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Informe del Estado mexicano en respuesta a la Comunicación Conjunta enviada por el Grupo de Trabajo de Expertos sobre los Afrodescendientes, la Relatora Especial sobre el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental, y la Relatora Especial sobre las formas contemporáneas de racismo, discriminación racial, xenofobia y formas conexas de intolerancia

Comunicación Conjunta AL MEX 10/2023, relativa a las alegaciones de discriminación racial, denegación entrada a México, detención arbitraria en aeropuerto y la deportación de nacionales de Nigeria

Ciudad de México, a 2 de mayo de 2024

ÍNDICE

I. INTRODUCCIÓN	3
II. RESPUESTA DEL ESTADO MEXICANO	5
III. PETITORIOS	8

COMUNICACIÓN CONJUNTA AL MEX 10/2023
RELATIVA A LAS ALEGACIONES DE DISCRIMINACIÓN RACIAL, DENEGACIÓN ENTRADA A
MÉXICO, DETENCIÓN ARBITRARIA EN AEROPUERTO Y LA DEPORTACIÓN DE
NACIONALES DE NIGERIA

I. INTRODUCCIÓN

1. Los Estados Unidos Mexicanos, en adelante, “el Estado mexicano”, dan respuesta a la Comunicación conjunta 10/2023, relativa a las alegaciones de discriminación racial, denegación entrada a México, detención arbitraria en aeropuerto y la deportación de nacionales de Nigeria, los señores Onyema Godwill Oluje y Uloma Margaret Kanu, suscrita por el Grupo de Trabajo de Expertos sobre los Afrodescendientes, la Relatora Especial sobre el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental, y la Relatora Especial sobre las formas contemporáneas de racismo, discriminación racial, xenofobia y formas conexas de intolerancia.

2. De acuerdo con los mandatos otorgados por el Consejo de Derechos Humanos, los procedimientos especiales en su Comunicación Conjunta intentan clarificar las alegaciones hechas de su conocimiento y por lo cual solicitaron al Estado mexicano:

- a) Sírvase proporcionar cualquier información o comentario adicional que pueda tener en relación con las alegaciones descritas en el anexo;*
- b) Sírvase proporcionar información detallada sobre la detención fáctica y jurídica en México y la deportación del Sr. Oluje y su esposa;*
- c) Sírvase describir en detalle los esfuerzos realizados por su Gobierno para prevenir nuevos casos de discriminación racial y elaboración de perfiles raciales y para garantizar que los autores de violaciones de los derechos humanos motivadas por el odio racial rindan cuentas de sus actos;*
- d) Sírvase explicar cómo se propone el Gobierno luchar contra la discriminación racial, la detención arbitraria y la discriminación*

contra las personas, a fin de cumplir con su obligación de respetar y garantizar el derecho a la vida y a la salud de todas las personas sin discriminación;

- e) Sírvasse indicar qué medidas ha adoptado el Gobierno de Su Excelencia para proteger los derechos humanos de las personas en las fronteras internacionales, incluidas las medidas adoptadas o que adoptará el Gobierno de Su Excelencia para garantizar que las medidas de gestión de las fronteras se ajusten al principio de no discriminación;*
- f) Sírvasse proporcionar información detallada sobre las medidas que se han adoptado para abordar la discriminación racial y la elaboración de perfiles raciales en el control de las fronteras, en particular contra las personas de ascendencia africana, de conformidad con las normas internacionales, incluida la Declaración y el Programa de Acción de Durban y la Recomendación N°34 del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial;*
- g) Sírvasse indicar el número de personas que han sido devueltas de México a Nigeria desde el 6 de agosto de 2022 y si se ha llevado a cabo alguna investigación sobre cuestiones de discriminación racial, detención arbitraria y elaboración de perfiles raciales; y*
- h) Sírvasse proporcionar información sobre las medidas adoptadas por el Gobierno de Su Excelencia para indemnizar a la víctima sobreviviente y a los familiares de la víctima fallecida por las pérdidas pecuniarias sufridas como consecuencia de las violaciones alegadas de sus derechos humanos resultantes de la denegación de entrada al aeropuerto de la Ciudad de México, para recibir tratamiento médico programado, y la posterior deportación de las víctimas desde México hasta Nigeria.*

3. Al respecto, el Estado mexicano presenta en respuesta la información siguiente:

II. RESPUESTA DEL ESTADO MEXICANO

4. El Instituto Nacional de Migración (INM), a través de la Sub Representación Federal Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, informaron que, de acuerdo con el artículo 3, fracción XXX de la Ley de Migración, la visa es la autorización que se expresa mediante un documento que se imprime, adhiere o adjunta a un pasaporte, la cual autoriza a la persona extranjera para presentarse a un lugar destinado al tránsito internacional de personas y **solicitar**, según el tipo de visado, su estancia, siempre que se reúnan los demás requisitos para el ingreso, **sin que dicha visa garantice o implique un derecho de ser admitido**.

5. Dicho lo anterior, y de acuerdo a los registros de esa Sub Representación, en fecha 5 de octubre de 2022, el señor Onyema Godwill Oluje y la señora Uloma Margaret Kanu, nacionales de Nigeria, arribaron de forma voluntaria a la Terminal 1 del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México (AICM) en el vuelo TK 184 de la aerolínea “Turkish Airlines” procedente de Estambul, Turquía. Al descender de la aeronave, se dirigieron a la frontera jurídica denominada filtros de revisión, con el objetivo de solicitar introducirse en el país con fines médicos.

6. Con fundamento en el artículo 60, párrafo segundo del Reglamento de la Ley de Migración, fueron conducidos a una segunda entrevista a fin de corroborar sus manifestaciones. Se transcribe:

“Artículo 60 Reglamento Ley de Migración. Para autorizar la internación de personas extranjeras, la autoridad migratoria, en el filtro de revisión, en caso de duda podrá corroborar los requisitos que a continuación se indican:

(...)

En caso de que la autoridad migratoria advierta que la persona extranjera no cumple con los requisitos de ingreso, exista una alerta migratoria, encuentre inconsistencias en la información, o bien, falta autenticidad o veracidad de los documentos presentados, la persona será enviada a una segunda revisión”.

7. Siendo las 14:53 horas de la fecha, durante la entrevista que se les practicó, **ante la presencia de dos testigos de asistencia, se les otorgó su garantía de audiencia para que manifestaran lo que a su interés conviniera, y en su caso, exhibieran las pruebas correspondientes; asimismo, fueron informados sobre la posibilidad de comunicarse con quien estimaran conveniente.** Acto seguido, señalaron como motivo del viaje visitar Tijuana por cuestiones médicas en el Oasis of Hope Hospital, que su estancia en el país sería por una temporalidad de veintitrés días.

8. No obstante lo anterior, se informa que no exhibieron boleto de regreso (itinerario), incumpliendo con el requisito contenido en la fracción IX del artículo 60 de la Ley de Migración (*IX. El transporte que utilizará para efectuar su salida*); tampoco mostraron constancia hospitalaria y/o cita médica y/o reservación de hotel por una estancia de veintitrés días, incumpliendo con los requisitos contenidos en las fracciones III y V del artículo 60 del Reglamento de la Ley de Migración (*III. Motivo del viaje; V. Domicilio y tiempo de estancia en el territorio nacional*). Luego, ante el incumplimiento de las exigencias supra mencionadas, con sustento legal en los artículos 43, fracción II, de la Ley de Migración, y 65 de su Reglamento, siendo las 15:37 horas de la fecha (esto es, dentro de las cuatro horas que señala el citado Reglamento) les fue negado el trámite de internación al país. Se transcribe:

“Artículo 43 Ley de Migración. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 42 de este ordenamiento, las autoridades migratorias podrán negar la expedición de visa, **la internación regular** a territorio nacional o su permanencia a los extranjeros que se ubiquen en alguno de los siguientes supuestos:

(...)

II. Cuando no cumplan con los requisitos establecidos en esta Ley, su Reglamento y otras disposiciones jurídicas aplicables;

Artículo 65 Reglamento Ley de Migración. El Instituto rechazará la internación de personas extranjeras cuando no cumplan con los requisitos establecidos en las fracciones I y II del artículo 37 o

se ubiquen en alguno de los supuestos señalados en el artículo 43, salvo en los casos previstos por el artículo 42, todos de la Ley”.

9. Por los motivos antes expuestos, el rechazo se realizó de acuerdo a la normativa establecido por la Ley de Migración, por lo cual, no debió a la discriminación por su nacionalidad, y en segundo, porque no existe constancia que ponga en evidencia que tal rechazo obedeció precisamente por las condiciones específicas del directo agraviado, tales como su nacionalidad u origen.

10. Además, se subraya que en el Amparo en Revisión 275/2019, la Suprema Corte de Justicia de la Nación señaló la inconstitucionalidad de las revisiones migratorias basadas en criterios étnicos, color de piel e idioma, por considerar que se trata de una medida no objetiva ni razonable. Dicha tesis jurisprudencial es vinculante a partir de septiembre de 2023.

11. A partir de las 15:37 horas del 5 de octubre de 2022 las citadas personas extranjeras quedaron bajo la custodia y programación de abordaje de la aerolínea “Turkish Airlines” (el cual ocurrió a las 10:00 horas del día siguiente en el vuelo TK 181), en términos de los artículos 78 y 79 del Reglamento de la Ley de Migración, **lo cual no tiene relación con una detención y/o actuación arbitraria.**

***“Artículo 78 Reglamento Ley de Migración.** En caso de que se determine el rechazo de una persona extranjera, la autoridad migratoria entregará copia de la resolución física a ésta y a la empresa que propició su arribo al territorio nacional. La empresa transportista será responsable de la custodia y alimentación de la persona extranjera en tanto se ejecuta el rechazo, debiendo la autoridad migratoria respetar en todo momento sus derechos humanos.*

No se considerará que haya ingresado formalmente al territorio nacional la persona extranjera que sea rechazada por la autoridad migratoria.

(Lo subrayado es propio)

Artículo 79 Reglamento de Ley de Migración. *El rechazo correspondiente deberá ejecutarse dentro de las siguientes veinticuatro horas, en el siguiente vuelo hacia el país de procedencia o aquel donde sea admisible la persona extranjera”.*

12. Por otra parte, respecto al número de personas que han sido devueltas de México a Nigeria desde el 6 de agosto de 2022, se informó que se tiene un registro de siete pasajeros de origen nigeriano que fueron rechazados por la Terminal 1 del AICM y cinco por la Terminal 2 (esto es, 12 rechazos en el periodo indicado).

13. En tal sentido, conviene aclarar que la autoridad migratoria en el **AICM no realiza deportaciones**, en su caso, solo impide el ingreso al país de una persona extranjera que no cumple con los requisitos previstos en la normatividad migratoria, con respeto irrestricto de sus derechos humanos depositados en el derecho internacional, sea cual fuere su origen, nacionalidad, género, etnia y edad. Durante el trámite de internación, tiene derecho a no ser discriminado a causa de su sexo, discapacidad, condición social o económica, estado de salud, embarazo, lengua, religión, opiniones, preferencias sexuales o estado civil.

14. Finalmente, el Estado mexicano no realizó el reembolso (reparación de lo gastado) que refiere la parte inconforme, toda vez que no existe dispositivo normativo alguno que obligue a la autoridad migratoria a reintegrar los gastos que hubieren efectuado las personas que decide no admitir.

15. Adicionalmente, la Sub Representación Federal Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México comunicó que la Dirección de Capacitación Migratoria del INM, constantemente recibe cursos sobre derechos humanos, así como prevención en perfilamiento racial.

III. PETITORIOS

16. Por lo anterior, el Estado mexicano solicita atentamente:

- a) *Que se tenga por presentado el informe del Estado mexicano en respuesta a la solicitud de información respecto a la Comunicación*

Conjunta AL MEX 10/2023, relativa a las alegaciones de discriminación racial, denegación entrada a México, detención arbitraria en aeropuerto y la deportación de nacionales de Nigeria, suscrita por el Grupo de Trabajo de Expertos sobre los Afrodescendientes, la Relatora Especial sobre el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental, y la Relatora Especial sobre las formas contemporáneas de racismo, discriminación racial, xenofobia y formas conexas de intolerancia.